

**Folio DEXE202100002
19-01-2021**

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL
RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA Y
PERÍODO QUE INDICA.

D. EX. N°

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, el D.F.L. N° 5, de 1983, y el D.S. N° 270, de 2002, todos de este Ministerio; el D.S. N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el Acta de la Quinta de 2020 y el Reporte Técnico N° 4, de fecha 28 de septiembre de 2020, ambos del Comité Científico Técnico de Pesquerías de Pequeños Pelágicos; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 02/2021, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 02/2021; y la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Pequeños Pelágicos.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3°, letras a) y f), de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y para establecer el porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

2.- Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso Anchoveta *Engraulis ringens* resulta necesario establecer una veda biológica en el área marítima de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca durante el periodo de reclutamiento de la citada especie, a fin de propiciar el cuidado de la fracción juvenil que, en el corto plazo, se incorporará al stock parental para contribuir a la renovación y conservación del mismo.

3.- Que se ha comunicado esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica de reclutamiento para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, la que regirá en un periodo referencial comprendido entre el 01 de enero y el 28 de febrero (o 29 si es año bisiesto), de cada año calendario. Durante dicho periodo el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) efectuará un monitoreo del proceso de reclutamiento del recurso.

El indicador biológico utilizado para el establecimiento efectivo de la veda durante el periodo referencial corresponde a un porcentaje \geq (mayor o igual) al 30,0% de ejemplares menores o iguales a 11,5 cm (reclutas) medido en número y ponderado a la captura semanal.

Una vez cumplido el criterio antes indicado se iniciará la veda en la o las regiones que corresponda, a partir del día subsiguiente a la publicación del reporte en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (www.subpesca.cl), y se extenderá por 30 días corridos. Este periodo podrá ser llamado "veda continua".

Transcurrida la veda continua y hasta el término del periodo referencial, la veda se extenderá y/o activará nuevamente por el término de una semana, periodo que podrá ser llamado "veda semanal", al día subsiguiente de la publicación del reporte si el indicador biológico antes señalado se cumple. En el caso contrario, la veda se suspenderá en la o las regiones que corresponda, al vencimiento de la veda continua o de la veda semanal, según corresponda.

Podrá establecerse una veda semanal a continuación, sin solución de continuidad, de la veda continua, en conformidad a lo señalado con anterioridad. En ningún caso la veda continua o la veda semanal podrán exceder el periodo referencial señalado en el inciso primero.

Artículo 2º. – Una semana antes del inicio del periodo referencial señalado en el artículo 1º hasta el inicio de la veda continua, y desde la semana previa al término de la veda continua hasta el término del periodo referencial, se publicarán semanalmente, en las páginas de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (www.subpesca.cl) y del Instituto de Fomento Pesquero (www.ifop.cl), preferentemente el día viernes, un reporte del proceso de reclutamiento del recurso Anchoveta *Engraulis ringens* .

El referido reporte dará cuenta al menos del porcentaje de ejemplares reclutas en número y ponderado a la captura semanal por Región.

Artículo 3º.- Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura del recurso anchoveta *Engraulis ringens* destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 5º.- Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorízase la captura del recurso anchoveta *Engraulis ringens* en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se imputarán a la cuota de captura del recurso anchoveta *Engraulis ringens* para la unidad de pesquería de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta que se establezca mediante decreto.

Artículo 6º. - El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.


Artículo 8º.- El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación conforme al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

LOP/MUV/JMS

Información de firma electrónica:		
Firmantes	LUCAS PATRICIO PALACIOS COVARRUBIAS	
Fecha de firma	19-01-2021	
Código de verificación	27123	
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl	